

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me previene de orden de S.M. en 3 de este mes lo siguiente:*

Para que la formacion y existencia de las Juntas de Repartimiento y Estadística de Partido produzcan los efectos que el REY nuestro Señor se ha propuesto al tiempo de haberse dignado resolver se creasen por Real orden de 15 de Agosto de este año; ha tenido á bien S. M. señalar sus atribuciones, y mandar se observen las reglas siguientes: 1.º Las Juntas de Repartimiento y Estadística de Partido, despues de haber sido aprobadas, se formarán en la capital de cada uno, presididas por el Corregidor, Alcalde Mayor ó Juez de letras de ella. 2.º No habiendo Juez de letras en la capital será presidida por el mas antiguo del Partido que sea de esta clase. 3.º A falta de Juez de letras en el Partido presidirá la Junta el Alcalde ordinario de la capital. 4.º La Junta de Repartimiento y Estadística de Partido se compondrá del R. Obispo ó persona eclesiástica que dipute, y de tres personas legas arraigadas en el mismo, y conocidas por su providad, ilustracion y zelo, que representen las tres clases de agricultura, oficios y comercio. 5.º Estas tres personas han de ser elegidas en cada año por la Junta principal de Contribucion de la provincia, turnando precisamente entre todos los pueblos del Partido, y sin que puedan reunirse dos de un pueblo; para cuya operacion se comenzará la alternativa en el año próximo de 1818 por orden de los que tengan mayor número de almas. 6.º Estas Juntas se comunicarán y recibirán órdenes directamente de la Junta principal de Contribucion por medio del Intendente de la provincia, cuyas órdenes